

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los Reyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á las 20 horas de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordenare por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio I, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 35 de 5 Fbro.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.311.

#### Requisitoria.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral, de los individuos que á continuación se expresan:

Murcia 3 de Febrero de 1897.—El Gobernador, P. O., El Secretario del Gobierno, Rafael González Atané.

#### Individuos que se citan.

Antonio Saura Sandoval, hijo de José y Juana, de 12 años de edad, con morada en el partido de la Alberca; Pascual Valero Braamonte, natural de San Fernando, hijo de Antonio y de Juana, soltero, yesero y de 30 años de edad; Francisco Hernández Ibáñez, natural de Lorca, hijo de Francisco y Mercedes, soltero, torero, de 23 años de edad.

Número 1.320.

#### Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.462.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Alfonso Carrasco Alguacil, vecino de Moratalla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 21 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para

la mina denominada *Maravillas*, de mineral de hierro, sita en término de Moratalla y en el paraje llamado Barranco de Hondares, diputación de Moratalla; lindando por N. con tierra de D. Ignacio Torralba; M. con D. Régulo Rueda, y E. y O. con uno y otro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una labor de dos metros de ancho y profundo, que se hará en el fondo del expresado Barranco de Hondares, á unos 2.000 metros en dirección S. del Cortijo de Hondares; desde él se medirán en dirección N. 150 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 28 de Enero de 1897.—Antonio Belmar.

Número 1.321.

#### Distrito forestal de Murcia.

#### Anuncio.

El día 19 del actual y hora once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Cehegin ante el Sr. Alcalde, cuarta subasta de los pastos que producen los montes de la pertenencia de dicho pueblo durante el presente año forestal de 1896-97, con sujeción á los mismos pliegos de condiciones facultativas y económicas que han servido para las tres anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á dos mil pesetas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 3 de Febrero de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

### Primera sección.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Torregrosa, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1895 se celebró en el pueblo de Torregrosa una reunión, compuesta del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la localidad, en la que se propuso y acordó: que para dotar á la población de aguas potables, lo que tan necesario lo era, y para llevar á efecto esta obra se arrendaron las hierbas particulares de aquel término por un número de años determinado, y habiendo de servir su rendimiento para la realización de la obra de que se trataba, acordándose también nombrar una Comisión compuesta de cuatro individuos y el Alcalde, con facultades enérgicas para redactar las bases del arriendo y verificar cuantos trabajos fueran necesarios al indicado fin; se designan en el acta los nombres de las personas que habian de formar la Comisión; que en la cabeza del acta levantada se dice: que reunidos en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la localidad, con asistencia del Conde de Torregrosa, á quien el Sr. Alcalde Presidente cedió la Presidencia, propuso después el referido Conde lo que fué objeto de acuerdo:

Que verificado el arrendamiento de las referidas hierbas, previa subasta, se adjudicó el remate en precio de 10.000 pesetas, á D. Ramón Guin Babes, el cual, en uso del derecho que le concedía el referido contrato, penetró con sus ganados para que éstos pastaran en una finca propiedad del Conde de Torregrosa, denunciándolo el mayor domo de éste ante el Juzgado municipal, siguiéndose el correspondiente juicio de faltas en que fué condenado el arrendatario en primera instancia:

Que apelada dicha sentencia para ante el Juez de instrucción, al sustanciarse dicha apelación, y en el acto de comparencia, por el representante del Conde de Torregrosa se hizo formal denuncia criminal del documento privado que se había presentado en juicio, redarguyéndole de falso por haberse suprimido varias palabras condicionales

añegadas por el referido Conde, y que fueron consignadas en dicho documento original; esperando, por lo tanto, que el Juzgado suspendiera la resolución referente á la procedencia ó no de la confirmación de la sentencia apelada, y acordase la incoación de la correspondiente causa criminal, previo testimonio de la denuncia y cuantos documentos obren en el juicio y se consideren suficientes para la averiguación del hecho denunciado:

Que en virtud de la denuncia anterior se puso el oportuno testimonio de la misma, y con el documento á que se refería, que es el acta de 19 de Abril de 1895, antes relatada como cabeza de proceso, se instruyeron las oportunas diligencias criminales, y terminado el sumario, se elevó á la Superioridad, quien, á petición fiscal, lo devolvió al Juzgado para la práctica de algunas diligencias:

Que en tal estado, el Ayuntamiento de Torregrosa acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, y la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, reclamó del Ayuntamiento el acta de la sesión de 19 de Abril de 1895, y que además informase la Corporación municipal acerca de los hechos ocurridos:

Que evacuado dicho informe en 5 de Abril último, aparece de él: que reunidos en el día 18 de Abril de 1895 el entonces Alcalde y el que no es hoy con el Conde de Torregrosa, hallándose presentes algunas otras personas, en dicha reunión se habló de mejorar la población con la traída de aguas potables; que el Conde manifestó que podía emprenderse la obra sin hacer ningún sacrificio el pueblo, contando solamente con el auxilio del arrendatario del término por un número de años, cosa, á su entender, con la que no habria ningún propietario que no estuviera conforme; y que desde aquel momento, rogaba al Alcalde invitase á una reunión de propietario para el día siguiente, á la que asistiría él personalmente, y allí propondría la traída de aguas con dichos medios; que el Alcalde convocó la citada reunión para el día 19, á la que asistieron el Ayuntamiento y mayoría de propietarios; que después de pasar un rato de estar reunidos comparció el mayor domo del Conde D. Rafael Salvia, y manifestó que el dicho Conde no asistiría, pero que se acordase lo que habían hablado el anterior en su casa y se lo llevaran á la firma; que, como el Secretario, obrando de buena fe, tenía encabezada el acta en



la forma que aparece extendida, la continuó tal como si el referido, Conde hubiera estado presente, la cual firmaron todos los asistentes, dejando al Conde el lugar preferente para su firma, y entregándose en seguida el acta al citado mayordomo que la llevó a la firma al Conde, quien la firmó sin el menor reparo, devolviéndola al poco rato a la Secretaría; que a la una y media de la tarde del mismo día fué el dicho mayordomo a suplicar al Secretario le dejase de nuevo el acta, que quería verla el Conde, accediendo a ello sin el menor recelo, y a las cinco de la misma tarde se la devolvió el expresado mayordomo, maldiciendo al propietario D. Jaime Aldama Coslado porque había engañado al Conde, poniendo al lado derecho de la firma: «Está conforme con este acuerdo si todo el vecindario lo acepta»; que el Secretario, al ver que le habían alterado el documento de aquella manera, borró dichas expresiones; en el informe se exponen algunos otros hechos;

Que en vista de tales antecedentes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el artículo 107 de la ley Municipal, correspondía al Secretario del Ayuntamiento extender las actas de las sesiones; en que la certificación de las actas del Cuerpo municipal y la custodia de las actas correspondía a dicho Secretario, según los artículos 125 y 126 de la citada ley; en que el Secretario debía cuidar de que las actas no fueran alteradas por nadie ni con antefirmas en el acto de firmar, ni menos con notas adheridas a la firma, transcurrido algún tiempo después de firmado; en que aquel Gobierno era el llamado por el art. 124 de la ley Municipal a decidir si el Secretario del Ayuntamiento de Torregrosa cumplió con su obligación al borrar aquel añadido ó faltó a su deber, en cuyo caso corresponderá al Gobernador el castigo según el artículo citado.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho ó hechos que se persiguen en esta causa entran de lleno en las prescripciones del art. 314 del Código penal, y por tanto, su conocimiento y represión correspondía única y exclusivamente a los Tribunales ordinarios, independientemente de Autoridades administrativas, con mayor motivo no pareciendo existir ninguna cuestión previa que resolver de la que dependa el fallo que en su día hayan de dictar; que el artículo 124 de la ley Municipal, que se cita como principal motivo del requerimiento, no podía estimarse aplicable al caso de autos, porque aquél sólo se refiere a los casos en que los Secretarios de Ayuntamiento cometieran en el desempeño de su cargo faltas que no constituyan delito que den lugar a que pueda decretarse hasta su suspensión.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día deban dictar los Tribunales del fueron común:

Visto el art. 314 del Código penal, según el cual, será castigado con las penas de cadena temporal y multas de 500 a 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad en los casos que el mismo artículo determina:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de la competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en virtud de denuncia hecha por el representante de Conde de Torregrosa de haberse cometido falsedad en un acta levantada de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y mayoría de propietarios del pueblo de Torregrosa.

2.º Que por disposición expresa de la ley, el castigo de los delitos de falsedad está reservado a los Tribunales de justicia, y no existiendo, cuando de tales delitos se trata, cuestión alguna previa que deba resolverse por las Autoridades administrativas y de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales encargados de la justicia penal.

3.º Que no se encuentra, por lo tanto, el presente caso comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—*María Cristina*.—El Presidente del Consejo de Ministro, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 32 de 2 Fbro.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido algunas erratas que alteran los conceptos al publicarse el reglamento para la provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza en la «Gaceta de Madrid» del día 16 del presente mes, se rectifican en los siguientes términos:

Art. 3.º Después de la palabra *mixta*, debe añadirse *se proveerán*.

Art. 6.º En su final, donde dice *de ascenso*, debe decir *único*.

Art. 10. En el párrafo primero donde dice *superiores*, debe decir *elementales*.

Art. 12. Caso 6.º Donde dice *que hagan* debe decir *que no hagan*.

Art. 24. Donde dice *un mes*, debe decir *dos meses*.

Art. 26. Párrafo segundo. Después de *firma*, debe añadirse *la clase*.

Art. 28. Donde dice *grado*, debe leerse *clase*.

Art. 37. Párrafo primero. Después de *concursos de*, debe añadirse *ascenso*.

Y en el mismo párrafo donde dice *131*, debe decir *191*.

Art. 93. En vez de *juicio*, debe decir *ejercicio*.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada atentamente la petición del Sr. Embajador de Francia, a que se contestó por Real orden del Ministerio de Fomento de 7 de Octubre último, trasladada

por el de Estado a este Departamento, con inclusión de una copia de la referida Nota diplomática, por la cual se interesa que se supriman los plazos fijos de tránsito provisional a que están sujetos los vagones cisternas, y que se fije el peso de dichos vagones en 25.500 kilogramos, en vez de 24.000 kilogramos señalados por las Compañías de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante y de Tarragona a Barcelona y Francia, así como también la Nota adicional de la supradicha Embajada reiterando la primera y manifestando que pueden resultar perjuicios para los dueños de los vagones cisternas con el sostenimiento del régimen a que hoy están sometidos, porque las Aduanas no tienen en cuenta la salida de los mismos vagones, y exigirán el depósito correspondiente, sin que tampoco lo sea posible encontrar carga para ellos, terminado con la indicación de que de no poder hacerse otra cosa, se amplie a seis meses el plazo de tres para la reexportación que tienen señalado los vagones de que se trata:

Resultando que concretándose la petición del señor Embajador de Francia, en lo que concierne a este Ministerio, a dos extremos claramente definidos, cuales son: primero, que se conceda la entrada de vagones cisternas, aun cuando *salgan vacíos*; y segundo, que de no poder accederse a esto, se amplie a seis meses el plazo de exportación que para dichos vagones sólo es de tres meses, según el art. 140 de las Ordenanzas vigentes:

Considerando que la franquicia de importación de envasados vacíos tienen un objeto y una razón determinada, en la cual descansa, objeto y razón que no son otros que el de exportar mercancías nacionales, por lo cual, si esto no se realiza, queda destruido el fundamento de la concesión, que desaparece y pierde su eficacia en aquel momento, dando lugar a que se exijan los derechos correspondientes:

Considerando que inspirándose en este criterio, se consigna de un modo expreso en el art. 139 de las Ordenanzas que la obligación que para estas importaciones temporales se otorga ha de referirse al pago de derechos, si los envases no se reexportan «precisamente con mercancías», todo lo cual hace imposible satisfacer la primera parte de la petición:

Considerando, en cuanto a la segunda parte, que en estricto rigor y armonía, ó unidad de criterio de reglamentación, puede muy bien caber la igualación de derechos y de facilidades para todos los envases, sin hacer mención excepcional respecto de los vagones depósitos ó vagones cisternas por exportar vinos, pues si bien hay mucha diferencia de condiciones entre una y otra especie y naturaleza de envases, no es violento para los efectos y propósitos peculiares de la Administración de la renta de Aduanas suprimir la diferencia de trato a que hoy están sometidos unos y otros, igualándolos a todos:

Y considerando que con ello quedaría satisfecha convenientemente la reclamación de que se trata, aclarándose a la vez extremos opuestos a la regla general, como no comprendidos en la reglamentación especialmente dictada para los vagones cisternas;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se entienda aplicable al párrafo primero del art. 140 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas

el precepto general contenido en la regla 1.ª del 139 de las mismas, y en su consecuencia, que los vagones depósitos disfruten del plazo de seis meses para reexportarse al extranjero con vinos del país, cuyo plazo no podrá prorrogarse sin causas de notoria justificación, según se previene en la misma regla.

De Real orden lo comunico a V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1897.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 Enero.)

## Cuarta sección.

Número 1.314.

Don Ricardo Bernabé López, Capitán del batallón de La Unión peninsular número dos, Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado del poblado del Caño los soldados de la quinta compañía montada de este batallón Gabriel Jiménez López, de veintidós años de edad, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz barba y boca regular, color trigueño, aire marcial, producción buena, y José Bernal Villalobos, de veinte años de edad, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, barba ninguna, color sano, boca regular, frente despejada, aire marcial, producción buena, tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo, a los que de orden superior estoy sumariando por el delito de desertión.

Usando las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y único edicto, llamo cito y emplazo a los dichos individuos, para que en el término de treinta días a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado ó a la Autoridad más inmediata, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no comparecieren en el referido plazo, siguiéndoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes a esta plaza y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insertese en el *Boletín oficial* de Murcia y Málaga.

Manzanillo 21 de Diciembre de 1896.—Ricardo Bernabé.

Número 1.307.

Don Blas Vilajuana Fernández, Comandante de Infantería de la zona de Murcia núm. 20, Juez instructor nombrado para actuar en el expediente instruido contra el recluta del contingente de Ultramar Joaquín Jacinto Paredes, por falta de concentración en primer día de Septiembre del año mil ochocientos noventa y seis.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Joaquín Jacinto Paredes, recluta del contingente de Ultramar del reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, natural de Pacheco, hijo de Gregoria, edad veintidós años, cinco meses y veintitres días (no existe más en su filiación), para que en el preciso término de treinta días, contados des-



de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta capital (Murcia) á mi disposición para responder al expediente que se le sigue

por falta de presentación, y sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles

como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Joaquín Jacinto Paredes, y en caso de ser habido, con las seguridades convenientes lo conduzcan al cuar-

tel de San Leandro á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Blas Viajuana.

Quinta sección.

Número 1.332.

# INTERVENCIÓN DE HACIENDA

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

### Sección de Teneduría de libros.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Marzo próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Termino en que radican.	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total de los débitos.		Observaciones.
						Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.	
<b>Bienes del Estado.</b>											
D. José Molina Andreu.	Murcia.	Rústica.	800	Molina.	7.º	218 »	16	16 Marzo 1897.			
» José Antonio Turpín.	»	»	87	Ulea.	7.º	120 50	10	»	»		
» Antonio Marco Tobar.	Abanilla.	»	11	Abanilla.	5.º	1848 »	9	»	»		
» Domingo Gómez Gómez.	Ulea.	»	81	Ulea.	5.º	1608 »	28	»	»		
» Ignacio Rodríguez Piñeiro	Mula.	»	803	Molina.	5.º	118 50	28	»	»		
» José Víctor Egea.	Murcia.	»	202	»	5.º	130 81	29	»	»		
<b>Bienes del Clero.</b>											
D. José Vives Baños.	Fuente-ál.º	Rústica.	981	Fuente-ál.º	10	550 »	16	16 Marzo 1897.			
El mismo.	»	»	982	»	10	165 »	16	»	»		
» Agustín Hernández Bermúdez.	»	»	983	»	10	800 20	20	»	»		
<b>Bienes de propios.</b>											
D. Lorenzo Sánchez.	Mazarrón.	Rústica.	783	Lorca.	10	665 »	13	13 Marzo 1897.			
» Diego Abellán.	Lorca.	»	780	»	10	1400 »	26	»	»		
» Juan Marín.	Cieza.	»	437	Cieza.	10	91 70	28	»	»		
» Pascual Monerri.	Murcia.	»	816	Lorca.	8.º	2001 70	10	»	»		
» Nicolás Quiles Sánchez.	Mula.	»	874	Mula.	7.º	30 10	2	»	»		
» Guillermo López.	Cartagena.	»	213	Cartagena.	7.º	55 20	12	»	»		
» José Botia Molina.	Mula.	»	592	Archena.	5.º	220 20	13	»	»		
» Francisco Molina Carmo- na.	Lorca.	»	845	Lorca.	5.º	200 10	27	»	»		
» Juan Alfonso Oliva.	»	»	902	»	4.º	427 20	16	»	»		
» Manuel Campoy.	»	»	907	»	4.º	250 »	15	»	»		
» Diego Rodríguez.	»	»	908	»	4.º	500 »	24	»	»		
» Antonio Monserrat Pelli- cer.	»	»	964	»	2.º	193 »	18	»	»		
El mismo.	»	»	967	»	2.º	180 »	18	»	»		
» Joaquín Sarrahima.	»	»	1.053	»	2.º	382 »	23	»	»		

Lo que se anuncia en este periodico oficial, para conocimiento de los interesados. Murcia 3 de Febrero de 1897.—El Tenedor de libros, Cristóbal Moya.—Conforme: El Interventor de Hacienda, J. Garrido.

Sexta sección.

Número 1.315.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CIEZA

Extracto de los acuerdos más importantes adoptados este Ayuntamiento en sus sesiones referentes al mes de Enero.

Sesión extraordinaria del día 1.º  
Presidencia de D. Fernando Marín.

Se dió cumplimiento al art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, designando los electores para Compromisarios.

Supletoria del día 6.  
Presidencia del Sr. Marín.  
Fué aprobada el acta anterior, y se acordó el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Se acordó el pago de 138 pesetas, por socorros á enfermos pobres.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos de Septiembre, Octubre y Noviembre.

Se designó una Comisión para el amojonamiento de estos montes.

Supletoria del día 13.

Presidencia del Sr. Marín.

Se aprobó el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones insertas en los periódicos oficiales.

Que se proceda á la rectificación del padrón industrial.

Se acordó el pago de una cuenta sobre reparación de la calle llamada del Hoyo.

Que se adquieran los cristales para la vacunación y revacunación de pobres, con objeto de contener los extragos de la viruela.

Se dió Comisión al Concejal se-

ñor Molina, para que proceda á asegurar el firme de calles con la grava necesaria.

Se aprobó el proyecto de presupuesto adicional, acordando se exponga al público.

Supletoria del día 20.

Presidencia del Sr. Marín.  
Se declararon ultimadas las listas de electores de Compromisarios para Senadores.

Se aprobó la cuenta presentada por el Secretario accidental sobre reparación de mobiliario, bombillo y bolas para el sorteo.



Que ingresen en Caja los fondos recaudados por puestos públicos.  
 Que por la Comisión de Policía urbana se haga un reconocimiento en la cimbra del acueducto del Pilar, llamado del Chorrillo.  
 Que se proceda á la rectificación y formación de apéndices y reparos de la riqueza urbana, pecuaria y rústica.  
 Se prorrogó la licencia concedida al Oficial 1.º D. Faustino Molina.

Supletoria del día 27.

Presidencia del Sr. Marin.  
 Fué aprobada el acta anterior, acordándose el cumplimiento de las disposiciones que se insertan en los periódicos oficiales.

Fué nombrado Secretario de esta Corporación D. Pascual Marin González, acordándose comunicar al interesado y Sr. Gobernador civil.  
 Se acordó el pago de la cuenta del material de oficina del presente mes, y de otra sobre compra de cristales linfa de vaca.

Se aprobaron otras de D. Diego Sánchez.  
 Se acordó no mostrarse parte en la causa contra Francisco Yuste Rodriguez y otro.

Se aprobaron otras cuentas sobre encuadernación.

Se autorizó al Depositario D. Antonio Martínez, para proveerse de cera con destino á la función de la Candelaria, y se aprobaron los extractos de Diciembre.

Cieza 1.º de Febrero de 1897.—El Secretario, Pascual Marin.

Sesión del día 3 de Febrero de 1897.

En la referida sesión fué aprobado el precedente extracto.

Cieza 3 de Febrero de 1897.—El Secretario, Pascual Marin.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Marin.

Número 1.330.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA**

En vista de lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del día de ayer, se hace notorio por el presente, que la subasta para la reforma de la calle-paseo del Marqués de Corvera, tendrá efecto en las Salas Consistoriales el día 5 de Marzo próximo, á las once de la mañana, bajo el tipo de 8.041 pesetas 42 céntimos, con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciéndose aquéllas en la forma indicada en el modelo que aparece al final.

Al hacer su primera proposición, cada licitador entregará al Presidente un pliego abierto con su cédula y el resguardo de la Depositaria municipal que justifique la consignación de la fianza provisional, consistente en un 5 por 100 de la mencionada cantidad.

Dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación de la subasta, consignará el adjudicatario en la misma Depositaria, la fianza definitiva, consistente en el diez por ciento del importe del contrato.

Es oportuno hacer constar, que este es á riesgo y ventura; que no podrán ser contratistas los que se encuentren en alguno de los casos determinados en el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y que el adjudicatario viene obligado á pagar los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Murcia 4 de Febrero de 1897.—Enrique Ayuso.

**Modelo de proposición.**

F. de T., ofrece ejecutar la obra que se subasta en este acto de la reforma de la calle-paseo del Marqués de Corvera, con sujeción á las condiciones consignadas en el expediente y en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, con la baja de (tal tanto por ciento).

**Octava sección.**

Número 1.322.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA**

Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos declarativos de mayor cuantía que en este Juzgado penden instados por el Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, en nombre de Doña Dolores Marau de Leiva y Doña Carlota Escobar González del Valle, contra Don Vicente Borrás Albiñana, Doña Araceli Borrás Miralles y Doña Saldalia Chamochin Cutillas, sobre nulidad de las particiones de Don Pedro Chamochin Cutillas, se ha dictado una sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dicen así:

**«Sentencia:»**

En la ciudad de Yecla á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis; el Sr. Don Luis Afán de Rivera, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandantes Doña Dolores Marau de Leiva y Doña Carlota Escobar González del Valle, vecinas de Valencia, sin profesión especial, soltera y casada respectivamente, representadas por el Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, y dirigidas por el Letrado Don Alvaro Jiménez Esteve, y de otra como demandados Don Vicente Borrás Albiñana y su hija Araceli Borrás Miralles, vecinos de Ollería, el primero casado y la segunda soltera, y Doña Saldalia Chamochin Cuillas, vecina de Jumilla, sobre nulidad de las particiones de Don Pedro Chamochin Cutillas.

**Fallo:**

Que debo declarar y declaro que los demandados Don Vicente Borrás Albiñana, Doña Araceli Borrás Miralles y Doña Saldalia Chamochin Cutillas, vienen obligados como herederos de Don Pedro Chamochin Cutillas, á eliminar ó excluir de la participación que han practicado de los bienes del mismo, los que correspondan ó puedan corresponder á los demandantes, como herederos de Doña María Victoria Froilán y Marau, y que debo dejar y dejo sin valor ni efecto dicha participación, en cuanto se oponga al derecho de los expresados herederos de la Doña María Victoria, así como las inscripciones que por consecuencia de la misma se hayan verificado, sin hacer expresa condenación de costas. Y por esta mi sentencia que se notificará personalmente á los demandados, si así lo solicitare la contraria, ó en otro caso en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.»

Dado en Yecla á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y siete. —Luis Afán de Rivera.—P. S. M., Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 1.318.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SAN JUAN**

**Edicto.**

Don Santos Ladrón de Guevara y Mateos, Abogado y Juez municipal del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que desde este día quedan en los estrados de este Juzgado municipal de mi cargo, expuestas las listas de los individuos que por ser cabezas de familia y como capacidades, tienen aptitud legal para desempeñar el cargo de Jurados de este distrito, al objeto de que, los que se crean con derecho á la exclusión ó inclusión en ellas lo hagan por término de quince días por escrito ó verbalmente ante el mismo.

Murcia y Juzgado municipal del distrito de San Juan á uno de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Santos Ladrón de Guevara.—Por su mandado, Vicente Díez.

**sección no oficial.**

Número 1.323.

**EDICTO**

**CONSUMOS**

La recaudación de los impuestos de consumos de este término municipal, invita por el presente á los vecinos del extrarradio, para que en el término de diez días, á partir desde esta fecha puedan hacer efectivas las cuotas que por encabezamientos y conciertos, les están señalados y constan del repartimiento oficial, aprobado por la Delegación de Hacienda, correspondientes al tercer trimestre del actual ejercicio económico.

Al efecto, queda abierta la recaudación voluntaria del expresado trimestre en la oficina establecida en la Casa Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo preceptuado por la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lorca 5 de Febrero de 1897.—El Recaudador, Andrés Martínez Jimeno.

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA**

**El Progreso**

PROPIETARIA DE LA MINA

**«OLID»**

con domicilio en la villa de Aguilas

**EDICTO**

La nueva Junta directiva de la Sociedad «El Progreso», propietaria de la mina «Olid», radicante en la diputación de Tébar, término municipal de la villa de Aguilas, en conformidad con el acuerdo adoptado por su Junta general, en la sesión celebrada en 3 de Noviembre del año último, hace saber por el presente, que habiendo procedido á la reorganización de dicha Sociedad, convoca á los señores que en virtud de título escrito tengan derecho á la propiedad de la misma, á fin de que en el plazo de quince días, contados desde la publicación de este edicto, se sirvan concurrir á la contaduría de esta Sociedad, al objeto de acreditar su carácter de partícipes en ella, provistos de los correspondientes títulos acreditativos, para que se les reconozca como tales socios, previo pago de sus

descubiertos en Tesorería; entendiéndose que el que dejare de hacerlo en el plazo fijado, renuncia desde luego al derecho que le pueda corresponder, en consonancia con lo que preceptúa la cláusula undécima de la escritura social.

A la vez, se requiere por primera vez á los demás interesados, que hubieren dejado de satisfacer el reparto pasivo de dos pesetas y cincuenta céntimos por acción, acordado por la misma, para que lo hagan efectivo en esta Tesorería en el mencionado plazo de quince días, sujetándose en caso contrario á las responsabilidades á que quedan afectos por la citada cláusula undécima de la escritura de fundación de esta Sociedad.

Aguilas 27 de Enero de 1897.—Por acuerdo de la Junta directiva, El Presidente, Rafael E. Rostán.

**Anuncios.**

**OBRAS**

que se venden en la imprenta de este periódico.

	Pesetas.
Novísima Ley de Quintas.	2 50
Novísima Ley del Timbre.	2
Manual de Cosumos.	2

Estas obras, forman unos tonos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratatura.

**ALCALDIAS**

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, ser-vicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts. Cts.
AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	10 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	83 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	18 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »